

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, PÁRRAFO 6 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, PRESENTO RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN TORNO A LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE INFORMES DE CAMPAÑA DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2014-2015,**

Manifiesto mi acuerdo con este dictamen consolidado respecto de las irregularidades encontradas en la revisión del informe de campaña y proyecto de resolución que hoy someten a nuestra consideración, pues dan prueba del cumplimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización y de esta Autoridad, respecto a la comprobación y validación de los ingresos y egresos que con motivo de las campañas para diputado federales, desplegaron candidatos y partidos a nivel nacional.

No obstante, no puedo compartir la sanción que se propone en la conclusión 12 y demás respectivas, derivado de la propaganda genérica del Partido Verde Ecologista de México que permaneció en días del periodo de intercampaña que no fue reportada como gasto por el partido político, violando el artículo 79, párrafo 1, b), fracción 1 de la Ley de Partidos Políticos y 127 del Reglamento.



Cabe mencionar que esta Institución a través de la Comisión de Quejas y Denuncias y el propio Tribunal a través de su Sala Regional Especializada y Sala Superior, resolvieron en innumerables ocasiones respecto a la validez o no de dicha propaganda política fuera de la temporalidad de campaña.

Respecto a dicha propaganda puedo compartir ahora en estos dictámenes, la determinación de la Unidad el requerir al Partido, informara los gastos erogados por ese concepto, presentaran contratos y facturas y cumplieran el resto de requisitos legales y reglamentarios aplicados al gasto de campaña. Lo anterior bajo el entendido de que en concepto de la Unidad, la propaganda política y genérica de intercampaña debía ser sumada y fiscalizada en relación al financiamiento de campaña, cuando hubiere permanecido después de iniciada.

Comparto lo anterior, pues conforme lo definió la Superior en la sentencia SUP-RAP-163/2015, este tipo de propaganda aún cuando no tenga elementos electorales, se sitúe en un contexto que permita a la autoridad determinar que un gasto de propaganda originalmente encausada por el partido político, como propaganda política y a cargo de financiamiento ordinario, constituya en realidad una erogación correspondiente a propaganda electoral por encuadrar en una actividad de campaña, podrá emitir una determinación discrecional al concluir



que tuvo un claro beneficio electoral ante el votante, haciendo jurídicamente viable contabilizar esos gastos a la fiscalización de las campañas.

No obstante, estimo que la consecuencia del arbitrio del Partido ya adquiere su sanción con la propia determinación de considerarla como gastos de esta etapa, pues aun cuando señaló que era propaganda genérica, tenía asignado un gasto específico para colocar una nueva propaganda con elementos propios de propaganda electoral, sin embargo, prefirió dejarla expuesta en periodo de intercampaña. Ante lo cual como ya lo expresé, comparto que se sume a ese gasto, pero de ninguna forma, sancionar a los sujetos obligados por **no haber reportado el gasto.**

Lo anterior, dado que no podemos concluir que el partido debió reportar el gasto de la propaganda política o genérica, también en la campaña, pues no contribuye a las reglas de debido proceso y garantía de audiencia exigir a un ente, el acatamiento a una regla procedimental después de desplegada la conducta, es decir, en el primer oficio de errores y omisiones ya iniciada la campaña el 17 de mayo no fue requerida a dicho instituto político reportara el soporte documental de la propaganda que refiero, entonces ¿por qué habríamos de sancionarlo ahora en una fase que no guardó los elementos mínimos e indispensables para sancionarlo por gasto no reportado?

Si bien es cierto fue hasta el 16 de junio cuando **si se requirió al PVEM a través del segundo oficio de errores y omisiones** informara y reportara sobre los gastos efectuados con motivo de la propaganda política observada desde noviembre y diciembre pasada, y además, sobre la propaganda genérica de intercampaña, a raíz de la sentencia emitida por la Sala Superior el 30 de mayo de 2015, en que se consideró que dicha propaganda se situaba en una campaña sistemática y reiterada del Partido, que violaba el modelo de comunicación política al incluir elementos coincidentes a su plataforma, logrando una sobreexposición ante el electorado y por ende una posición de ventaja e inequidad frente al resto de los actores políticos, colocando a la Unidad como un ente fiscalizador también respecto a esa conducta en la etapa de campaña electoral.

Por lo anterior, considero **se viola el principio de certeza**, pues iniciadas las actividades investigadoras de la Unidad de Fiscalización, hacía imposible introducir un nuevo elemento de exigibilidad a partidos y candidatos respecto de una conducta “gasto” que el Tribunal había determinado a escasas semanas de las elecciones la posibilidad de catalogar cierta propaganda también como de campaña.



Es así que no puede ni debe violarse una regla de debido proceso en estos procedimientos de fiscalización, toda vez que las reglas que coadyuvan pueden aplicarse en cualquier momento aún que estas sean novedosas siempre y cuando sean benéficas y no perjudiquen la esfera jurídica de los sujetos regulados, en la especie, ésta regla que intentamos aplicar para además de sumar esos gastos, sancionarle por no reportarlos, es a todas luces una regla que se aplica en perjuicio del sujeto obligado. Circunstancia que contraviene el Estado de Derecho.

**BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Beatriz Eugenia Galindo Centeno', written in a cursive style.

**CONSEJERA ELECTORAL DEL CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**